



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

Doctora:

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

JUEZA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Radicado: 63001-3340-006-2016-00572-00

Demandante: MARIA AMPARO TRUJILLO

Demandado: POLICÍA NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

Vinculadas: MARIA DEISY GRANADA MORALES y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

Asunto: Contestación demanda - Sustitución Asignación de Retiro

FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 18.467.129 de Quimbaya, Quindío y con T. P. No. 190.941 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la Señora MARIA AMPARO TRUJILLO, identificada con la Cédula de ciudadanía Nro. 25.508.043; previo poder que obra dentro del proceso, en los siguientes términos:

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor General (r) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, en su calidad de Director General.

Apoderado: FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 18.467.129 de Quimbaya, Quindío; abogado en ejercicio e inscrito con T. P. No. 190.941 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 14 Nro. 23-15, edificio cámara de comercio, oficina 601 de la ciudad de Armenia, Quindío. Email: fernando.betancourt129@casur.gov.co y ferbeta14@hotmail.com

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto usted Honorable Juez que nos oponemos a las pretensiones, ya que el acto administrativos Resolución No. 02255 del 29 de abril de 2010, proferida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, hoy encuestada goza de presunción de legalidad.



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

En cuanto a la condena en costas, y gastos, que establece el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y artículo 365 de la LEY 1564 DE 2012 (código general del proceso); se debe aclarar que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, que son aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios; por lo que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, solicito con todo respecto al Honorable Despacho, NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS NI EN AGENCIAS EN DERECHO.

Señor Juez, de conformidad a lo enmarcado en la Ley 1437 de 2011, artículo 188, que al tenor señala "... CONDENA EN COSTAS. SALVO EN LOS PROCESOS QUE SE VENTILE UN INTERES PUBLICO, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil..."

Ahora bien, esta ley remite expresamente tratándose de costas y agencias en derecho al Código de Procedimiento Civil, que a su vez regula el particular en el artículo 392, así:

ARTICULO 392. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condenación en costas se sujetara a las siguientes reglas

6. En caso que prosperen parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión

Artículo 365 de la Ley 1564 DE 2012 (Código General del Proceso)

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

2.1 - JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

Sentencia 2012-00446 de 16 de abril de 2015 Consejo de estado

Contenido: procedencia de la condena en costas. Se aclara que respecto del artículo 188 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) en materia de costas que dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil. precisando que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

sus pretensiones procesales y condenará cuando aparezca acreditada probatoriamente su causación.

Temas específicos: costas procesales, condena en costas procesales, liquidación de costas procesales, recurso de apelación, pretensiones de la demanda
PONENTE: VARGAS AYALA GUILLERMO

En gracia de discusión, si la señor Juez decide emitir condena en contra de la entidad, de manera atenta le solicito, por lo que las pretensiones del demandante repito "EN GRACIA DE DISCUSION" prosperaran parcialmente y es legalmente valido de conformidad con lo expuesto EXONERAR A ESTA ENTIDAD DE CONDENAS EN COSTAS.

3- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Nos pronunciamos de la siguiente manera:

AL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER HECHO: Es cierto: Según consta en los Antecedentes Administrativos, al hoy extinto AG. ® JUSTINO CASTILLO PERALTA, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de retiro a partir del día 04 de octubre de 1981, en cuantía equivalente al 78% del salario básico y partidas legalmente computables para el grado.

Es igualmente cierto que el señor AG. ® JUSTINO CASTILLO PERALTA, falleció el día 10 de febrero de 2010, quien según la hoja de servicios Nro. 1746 de 1981 figuraba casado con la señora MARIA AMPARO TRUJILLO.

AL CUARTO y QUINTO HECHO: Es cierto: Según consta en los Antecedentes Administrativos, la señora MARIA AMPARO TRUJILLO, ELEVÓ ESCRITO ANTE LA Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a la cual cree tener derecho, en calidad de cónyuge supérstite, la solicitud quedó radicada bajo el nro. 018828 del 22 de febrero de 2010.

De igual manera la mencionada solicitud de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, fue realizada por la señora MARIA DEISY GRANADA MORALES, en calidad de compañera permanente del extinto AG. ® JUSTINO CASTILLO PERALTA, siendo radicada el día 23 de febrero de 2010

AL SEXTO HECHO: Es cierto, a través de la resolución Nro. 002255 del 29 de abril de 2010, la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, suspendió el trámite de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG. ® JUSTINO CASTILLO PERALTA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 5.818.625; lo anterior teniendo en cuenta que existe controversia entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente del causante.

AL SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO HECHO: No nos consta, ya que son argumentos y documentos aportados por el actor dentro de los diferentes anexos, debiendo para el efecto probar los hechos esbozados en el escrito de demanda,



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

igualmente se debe demostrar la convivencia según lo preceptuado por los artículos 11, 12 y 40 del decreto 4433 de 2004, así:

Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Artículo 12. *Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:*

- 12.1 Muerte real o presunta.
- 12.2 Nulidad del matrimonio.
- 12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.
- 12.4 Separación legal de cuerpos.
- 12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.

Artículo 40. *Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.*

4. - RAZONES DE LA DEFENSA

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reconoció Asignación Mensual de Retiro al Señor AG ® JUSTINO CASTILLO PERALTA, (Q.E.P.D.) quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 5.818.625, a partir del día 04 de octubre de 1981, por tener derecho a ello.

Según Resolución Nro. 002255 de fecha 29 de abril de 2010, la cual reposa en los Antecedentes Administrativos, firmada por el señor Coronel ® LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO, Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para esa época, en la cual resuelve suspender el trámite de la sustitución de la asignación mensual de retiro, asignación que pueda corresponder a la señora MARIA AMPARO TRUJILLO o a la señora MARIA DEISY GRANADA MORALES, de conformidad con lo establecido en el Artículo 146 del decreto 1213 de 1990; bajo los siguientes argumentos:



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCION NUMERO **002255** DEL 29 ABR 2010

Por la cual se suspende el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (r) CASTILLO PERALTA JUSTINO, identificado con cédula de ciudadanía No.5.818.625.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 008 de 2001, Estatuto Interno y,

CONSIDERANDO:

Que esta Entidad reconoció asignación mensual de retiro, a partir del **04-10-1981**, en cuantía equivalente al **78%** del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, al señor **AG (r) CASTILLO PERALTA JUSTINO**.

Que según documento obrante dentro del expediente administrativo, el mencionado señor falleció el **10-02-2010**.

Que el causante según Hoja de Servicios No **1746** del **22-09-1981** figuraba casado con la señora **MARIA AMPARO TRUJILLO**, nacida el **04-08-1949**.

Que con escrito radicado en esta Entidad, bajo el No. **018828** del **22-02-2010**, la señora **MARIA AMPARO TRUJILLO**, solicita el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro a la cual cree tener derecho en calidad de **cónyuge supérstite**.

Que con escrito radicado en esta Entidad, bajo el No. **019136** del **23-02-2010**, la señora **MARIA DEISY GRANADA MORALES**, nacida el **23-08-1968**, solicita el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la cual cree tener derecho en calidad de **compañera permanente**.

Que se publicó el edicto que preceptúa el Decreto 981 de 1946 y la Ley 44 de 1980.

Que analizado el material probatorio que reposa en el expediente administrativo la señora **MARIA AMPARO TRUJILLO** como la señora **MARIA DEISY GRANADA MORALES**, en sus condiciones de cónyuge supérstite y compañera permanente, respectivamente, mediante declaraciones de parte y de terceros rendidas bajo la gravedad del juramento, afirman que convivieron con el causante hasta día de su fallecimiento, surgiendo controversia en la reclamación, y sin que ésta Entidad tenga competencia para dirimir el conflicto.

Que el régimen pensional de la fuerza pública se rige por normas de carácter especial, entre otros, el Decreto 1213 de 1990, el cual establece en su artículo 146: "(...) Controversia en la reclamación: **"Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a que persona corresponde el valor de esta cuota"**, razón por la cual, y en concordancia con el decreto 4433 de 2004, el cual exige mínimo cinco años de convivencia con el causante inmediatamente anteriores su muerte, para tener derecho a devengar la prestación, es procedente suspender el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro, hasta tanto la justicia ordinaria decida en cabeza de quien esta el derecho a devengar la prestación.



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

9

HOJA No. 2 RESOLUCION 002255 DEL 29 ABR 2010
Por la cual se suspende el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (r) CASTILLO PERALTA JUSTINO, identificado con cédula de ciudadanía No.5.818.625.

Que se debe deducir de la prestación reconocida, en la misma proporción establecida, la suma de **DOCE MIL PESOS (\$12.000,00) M/CTE**, por concepto de gastos de publicación del edicto.

Que esta Caja se reserva el derecho a descontar los valores que el causante le haya quedado adeudando de acuerdo con lo establecido en la resolución No. 2094 de 1989.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Suspender el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro que pueda corresponder a la señora, **MARIA AMPARO TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.608.043**, o a la señora **MARIA DEISY GRANADA MORALES**, con cédula de ciudadanía No. **29.934.745**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Deducir de la prestación reconocida, en la misma proporción establecida, suma de **DOCE MIL PESOS (\$12.000,00) M/CTE**, por concepto de gastos de publicación del edicto.

ARTICULO TERCERO. Descontar los valores que el causante le haya quedado adeudando a la Entidad.

ARTICULO CUARTO. Descontar el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO QUINTO. Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera, Grupo de Cartera y agregar otra al expediente administrativo No. **148 de 2010**.

ARTICULO SEXTO. Declarar que contra la presente Resolución sólo procede el Recurso de Reposición, ante esta Dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación Personal o por Edicto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los **29 ABR 2010**

Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

GRUPO SUSTITUCIONES Y ACTUALIZACIONES	
Elaboró: Profesional Defensa	Revisó: Profesional Defensa
Nombre: MARIA ALEXANDRA MENDOZA SANCHEZ	Nombre: DIANA CASAS
Firma:	Firma:

Es pertinente indicar que el Decreto 1213 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional", en su artículo 146, aclara que cuando exista controversia en la reclamación de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente la mencionada controversia, el artículo 146 indica lo siguiente:



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

“...ARTICULO 146. Controversia en la reclamación. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá, hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota...”

Conforme a la norma en cita, es claro que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha brindado cabal cumplimiento a lo determinado en el decreto 1213 de 1990, en el entendido que a través de la Resolución Nro. 002255 de fecha 29 de abril de 2010, se suspendió el trámite de la sustitución mensual de retiro, equivalente al ciento por ciento (100%) de la prestación que devengaba el hoy extinto AG. @ JUSTINO CASTILLO PERALTA, por cuanto se presenta una controversia entre las personas que reclaman este derecho, y atendiendo lo descrito en el Artículo 146 del Decreto 1213 de 1990 y Decreto 4433 de 2004, le corresponde a un **Juez de la República** decidir a cuál de las dos reclamantes le asiste el derecho de la sustitución de la asignación de retiro.

5. - EXCEPCIONES

FALTA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS EN LAS PRETENSIONES

Ausencia de requisitos legales.

Artículo 11. *Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

11.1 *La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.*

11.2 *Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.*

11.3 *Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.*

11.4 *Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.*

11.5 *Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.*

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. *Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.*



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Artículo 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.

Por su parte la Ley 797 de 2003 en su artículo 47, literal a). Establece

ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 **Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante **por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez** hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; **(El texto en negrilla fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001)**

Además su Señoría se debe de hacer claridad en las Políticas establecidas por la entidad a través del acto No 10 de Fecha 04 de Enero de 2019 RATIFICACIÓN POLÍTICA



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO

Abogado

INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO,
RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, así:

Resulta fundamental, previo a abordar el fondo del asunto, tener presente que el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro, está regulado por la siguiente normatividad:

- Decretos 1212 Y 1213 de 1990
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004

Partiendo de allí, se tiene que el mencionado reconocimiento está sujeto al factor entendido como la situación afectiva convivencia real del afiliado fallecido, asunto que conlleva a involucrar a el/la cónyuge o compañera permanente. De modo, que en el caso que nos ocupa se fortalece el criterio material, es decir, la convivencia y por el contrario se minimiza el campo de acción o influencia del criterio formal, conocido como el vínculo matrimonial, asunto que ha sido establecido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007).

"...Así las cosas, tenemos' que el elemento determinante que dirime la controversia que pueda generarse entre el cónyuge y/o compañera permanente, es la convivencia, por lo que la persona que convivió con el causante durante los últimos cinco años de vida, logra obtener el derecho a la sustitución de la asignación de retiro..."

Ahora bien, al estudiar el caso sub-examine en el contexto de la familia del afiliado fallecido, encontramos que la Jurisprudencia se ha pronunciado reiterativamente respecto a que "(el derecho a la sustitución pensional/ esta instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado , ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para la subsistencia, este derecho es una protección directa de la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación.

En vista de lo citado, la conformación o vínculo afectivo no es asertivo, esto quiere decir que no se podrá endilgar dependencia de decisión a un factor que como se ha venido exponiendo no resulta ser determinante, aún más el artículo 146 del decreto 1213 de 1990, reza:

ARTÍCULO 146. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACION. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá, hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota.

La Caja se ve supeditada a una decisión Judicial, asunto que deberán promover las partes interesadas, cuando la controversia sea dirimida en sede judicial la caja podrá proceder con la decisión de la autoridad competente-

Carrera 14 Nro. 23-15 edificio cámara de comercio oficina 601 Armenia, Quindío
Correo electrónico fernando.betancourt129@casur.gov.co
Celular 3153079923



FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
Abogado

En otro aspecto el artículo 12 del decreto 4433 de 2004, se refiere a la pérdida de condición de beneficiaria.

Artículo 12. Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos.

12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho

6. PRUEBAS

Con fundamento en lo descrito en el numeral 4º, Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comedidamente me permito aportar lo siguiente:

- Poder conferido para actuar, ante lo cual solicito ante usted su Señoría el Reconocimiento de Personería para actuar.
- Contestación de la demanda en (Medio magnético CD).

7. SOLICITUD ESPECIAL

De conformidad con el artículo 205 del CPACA, me permito autorizar al despacho, para que se me notifiquen las actuaciones procesales, a través del correo electrónico institucional: Fernando.betancourt129@casur.gov.co

8. NOTIFICACIONES

La entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, recibe notificaciones en: Carrera 7ª. No. 12B-58, Bogotá D.C. Asimismo en el Email: judiciales@casur.gov.co

El suscrito abogado recibe notificaciones en: Carrera 14 Nro. 23-15 edificio cámara de comercio, oficina 601 de la ciudad de Armenia, Quindío; Correo electrónico fernando.betancourt129@casur.gov.co; Celular 3153079923.

De Usted Señora Jueza,

FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO
C. C. No 18.467.129 de Quimbaya, Quindío
T. P. No 190941 del C. S. de la J